

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO VASQUEZ L.
DDO: PATTY JULIANA RAMOS C. Y OTROS
RAD: 76001310501020120092400

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0397

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba reseñada para el día 26 de marzo de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, medida adoptada con ocasión a la situación de emergencia en torno a la salubridad por la enfermedad COVID-19, el Juzgado habrá de señalar para que tenga lugar su celebración, el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), fecha y hora en la que se continuará con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y S.S.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **QUINCE (15) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme lo señala el artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL ANTONIO ALVARADO BEJARANO
DDO: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Vinculados: CTA Consentir, Contratos CTA
RAD: 76001-4105-010-2014-00386-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora no allegó la dirección de notificación de la CTA Contratos y Consentir a efectos de la notificación a la misma y/o a los liquidadores, requerida en Auto #005 de 16-ene-2017 (fl.179-180). Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Santiago de Cali,

Visto el informe secretaria, de la revisión del expediente, se observan surtidas las siguientes actuaciones:

Mediante Auto #1580 de 13-jun-2014 (84-85), se rechazó por competencia, apelado fue revocado por TSDJ CON Auto #129 de 12-nov.2014 (fl. 4-11 cdr #2)

Con auto de obedecer y cumplir #3560 de 01-12-2014 (fl.101-102) se admite la demanda, librado el aviso, se notifica la entidad en 18-12-2014 (fl. 104) y a la agencia jurídica del Estado (fl. 164)

La encartada allega contestación con anexos en término (fls. 105-163);

Mediante Auto #1780 de 15-jul-2015, se tiene por contestada y ordena integración litisconsorcial a: "CONSENTIR Cooperativa de Servicios integrados CTA", "CTA CONTRATOS" y LA ASOCIACIÓN SINDICA DE SALUD DE ANTIOQUIA - ASOSINDISALUD.(FL. 166-167)

En comunicación de 14-ot-2016 (fl. 168-178) el mandatario judicial indica que las CTA están liquidadas y que no se conoce existencia del Sindicato, pero aporta dirección de éste último.

Con Auto #005 de 16-ene-2017, el despacho insta a la parte allegar los datos del liquidador de las CTA para las notificaciones correspondientes. (fl. 179);

Librado el comunicado a la organización sindical (Fl.180); fue notificada personalmente en 19-feb-2018 (fl. 184-187) y dio contestación a la demanda (fl.190-200)

Sin que a la fecha el parte actor hubiere cumplido con el requerimiento judicial, a efectos de concluir la notificación a los vinculados litisconsorciales.

Por lo tanto, atendiendo la circunstancia de inactividad del proceso, en el cual se evidencia que la última actuación data de la presentación de la dependiente judicial en 09-mar-2018 (fl.188), quedando sin actividad desde esa calenda y transcurriendo DOS AÑOS, sin que la parte actora hubiese prestado su concurso o gestionado lo pertinente para continuar con el desarrollo del proceso, imperioso es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.P.T. y S.S., como quiera que se ha superado, con creces, el término de seis (6) meses, allí prevenido, resulta procedente su archivo.

A efectos de lo anterior y respecto de la aplicabilidad de esta figura al proceso ordinario laboral, valga traer a colación la sentencia de constitucionalidad C-868-10 con ponencia de la H. magistrada, dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, a través de la cual la H. Corte Constitucional se pronunció respecto al desistimiento tácito frente a la contumacia, siendo ésta una figura expresa del proceso laboral, en los siguientes términos:

“DESISTIMIENTO TACITO- “No previsión en el proceso laboral, no configura una omisión legislativa relativa que viole los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia”.

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto. *“Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”.*

CONTUMACIA-Regulación/**CONTUMACIA-**Finalidad en procedimiento laboral/**CONTUMACIA-**Efectos/**JUEZ LABORAL-**Facultades como director del proceso.

“Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL-
Regulación de recursos, medios de prueba, etapas, términos, finalidades, radicación de competencias y medios de prueba/**CONTUMACIA**-Mayor garantía de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores/**CONTUMACIA Y DESISTIMIENTO TÁCITO-Diferencias/JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO Y CONTUMACIA**-Mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia en el procedimiento laboral

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO** de estas diligencias, por las razones expuestas, previa desanotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali

Cali, _____

En Estado No. _____ se
notifica a las partes el auto anterior.

Luz Elena Gallego Tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020140048300
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ y OTROS
DEMANDADO: EMCALI

Santiago de Cali, 04 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 31 de Julio de 2020 a las 11:30am, no se pudo llevar a cabo por encontrarse pendientes de resolver acciones constitucionales.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día 25 de agosto de 2020 a las 11:30 am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el
presente auto a las partes.
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020150013500
DEMANDANTE: HELIO CAYO TROCHEZ
DEMANDADO: FUNDACION DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Santiago de Cali, 04 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 31 de Julio de 2020 a las 09:00 am, no se pudo llevar a cabo por encontrarse pendientes de resolver acciones constitucionales.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día 19 de agosto de 2020 a las 11:00 am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el
presente auto a las partes.
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160017100
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VACCA
DEMANDADO: THERMOSERVING LTDA

Santiago de Cali, 04 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Como quiera que la audiencia pública de que trata el art. 80 cpt y ss., que se encontraba señalada para el día 31 de Julio de 2020 a las 10:30am, no se pudo llevar a cabo por encontrarse pendientes de resolver acciones constitucionales.

Por lo expuesto se dispone reprogramar la referida audiencia pública para el día 12 de agosto de 2020 a las 11am.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el
presente auto a las partes.

Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

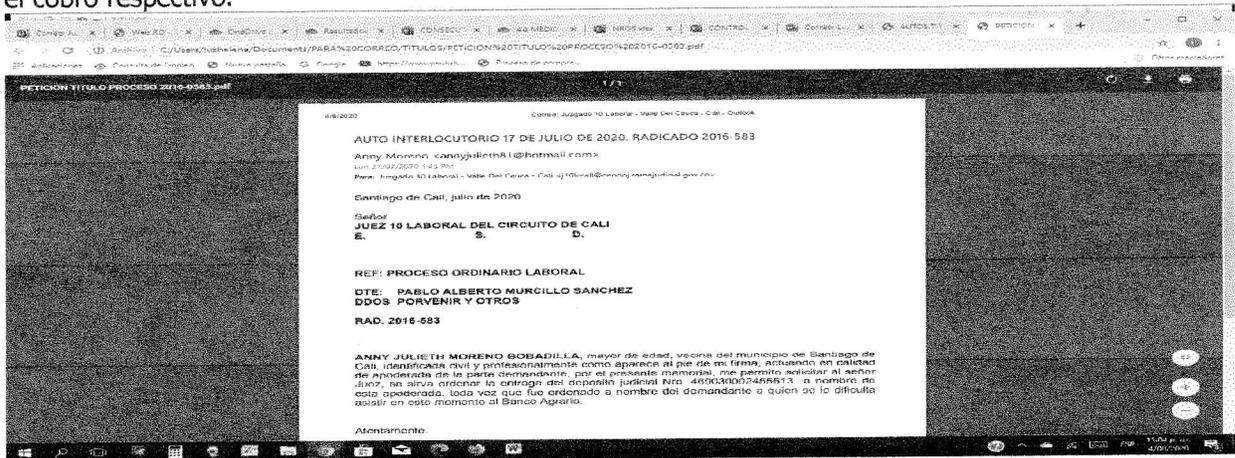
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020160058300

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso con solicitud cambio de beneficiario del título judicial que fuera ordenado a favor del demandante. **LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS** (Secretaria).

AUTO SUSTANCIACION No. 0395

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial y al escrito que refiere, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita el cambio de beneficiario del título judicial No. **469030002455513 por valor de \$1.828.116,00 del 28 de noviembre de 2019**, que fuera ordenado a favor del demandante, toda vez que éste no puede desplazarse hasta el Banco Agrario para el cobro respectivo.



Revisada la solicitud de la mandataria judicial, encuentra el Juzgado que es procedente, por cuanto la orden de entrega del depósito judicial no ha sido registrada aún en la plataforma del BANCO AGRARIO, y aunado a ello, el actor le ha conferido facultad expresa para recibir a su apoderada judicial, conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente y por tanto, se autorizará el cambio de beneficiario, para lo cual se dejará sin efecto el numeral primero del proveído que antecede, y se ordenará la entrega del Depósito Judicial No. 469030002455513 consignado a favor del demandante a nombre de la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31644807 y es portadora de la T.P. No. 128416 del C.S. de la J

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del proveído que antecede y en su lugar, **ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No. **469030002455513** por valor de **\$1.828.116,00 del 28 de noviembre de 2019** a favor del demandante, a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31644807 y es portadora de la T.P. No. 128416 del C.S. de la J, **de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA MARIA VIVEROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2016 00631 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Santiago de Cali, a los Treinta y un (31) días del Mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales; el Juzgado, habrá de reprogramar la diligencia e igualmente, requerir a los mandatarios judiciales, para que aporten al correo institucional de este Despacho, los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia concentrada que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día ***Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)***, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día ***Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)***, fecha y hora en la cual se surtirá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia en los términos del Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Teams – Office 365**.

TERCERO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

CUARTO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EIMER APONZA PEÑA
DDO: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
RAD: 76001310501020170008500

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0397

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba reseñada para el 16 de julio de 2020, toda vez que el suscrito Juez se encontraba atendiendo la audiencia programada dentro del proceso radicado bajo el No. 76001310501020160019700, la cual se extendió en el tiempo, el Juzgado habrá de señalar para que tenga lugar su celebración, el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), fecha y hora en la que se continuará con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y S.S.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme lo señala el artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR RIASCOS
DDO: ADECCO COL. Y OTROS
RAD: 76001310501020170010400

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0396

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba reseñada para el 16 de julio de 2020, toda vez que el suscrito Juez se encontraba atendiendo la audiencia programada dentro del proceso radicado bajo el No. 76001310501020160019700, la cual se extendió en el tiempo, el Juzgado habrá de señalar para que tenga lugar su celebración, el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.), fecha y hora en la que se continuará con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y S.S.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, para lo cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que alleguen los correos electrónicos a través de los cuales se debe realizar el respectivo enlace, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se continuará con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme lo señala el artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

Radicado: 76001-3105010-2018-0020-3-00

Demandante: KEVIN MORA RAMÍREZ

Demandado: ALIANZA TEMPORALES SAS Y SERVIENTREGA

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°1912 de 08-11-2018 (fl.145), se admitió la demanda ordenándose su notificación a las demandadas, librando las comunicaciones correspondientes.

ALIANZA TEMPORALES S.A.S., se notifica personalmente en 02-09-2019 (fl.148), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 13-09-2019 (fls 161-187) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

A su vez, la encartada SERVIENTREGA se notifica personalmente el 08-10-2019 (fl.188), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 22-01-2019 (fls 212-240) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA**, CC#19.384.602, y TP 88039 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial en defensa de los intereses de **ALIANZA TEMPORALES SAS**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **NELSON ROA REYES**, CC#16732426, y TP 55975 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL y al doctor **BLANCA EDITH ROJAS A.**, CC#66891894, y TP 267279 del C.S. de la J. como SUSTITUTA, en defensa de los intereses de **SERVIENTREGA**.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada por **ALIANZA TEMPORALES SAS Y SERVIENTREGA**.

CUARTO.- SEÑALAR el día 10 - Sep - 2020 a las 3 PM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE Sus

Email: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, 6 AGO 2020 En Estado No. <u>51</u> , se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Gallego Tapias Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO N° 727

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

Radicado: 76001-3105010-2018-00308-00

Demandante: JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO

Demandado: COLPENSIONES

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°1298 de 29-06-2018 (fl.52), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

Respecto de la encartada en juicio, se tiene que la administradora de RPMPD se notificó mediante aviso el 16-07-2018 (fl.73), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 02-08-2018 (fls 55-72) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3º, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

De otra parte, la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., surtió la notificación desde el 17-07-2018 (fl.54); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en el proceso, según, lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27/2013.

igualmente a fl. 74 obra memorial poder de la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, CC#16.736.249, y TP 56392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL, y a la doctora **ROSALBA CHICA CÓRDOBA** CC#31.230.646, TP 13763 CSJ en calidad de SUSTITUTA, en defensa de los intereses de **COLPENSIONES..**

SEGUNDO.- TÉNGASE por revocado el poder de COLPENSIONES y **RECONÓZCASE** personería para actuar al dr **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, CC#80.421.257 y TP 86117, en calidad de mandatario judicial PRINCIPAL y a **YANIREZ CERVANTES POLO** CC#30.898.572. TP 282578, en calidad de SUSTITUTA.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES.**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO.- SEÑALAR el día 29 - OCT - 2020 a las 11:30 AM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, 6 AGO 2020.

En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO N° 726

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

Radicado: 76001-3105010-2018-00323-00

Demandante: HÉCTOR ALONSO CHICA GARCÍA

Demandado: COLPENSIONES

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°1283 de 29-06-2018 (fl.26), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

Respecto de la encartada en juicio, se tiene que la administradora de RPMPD se notificó mediante aviso el 16-07-2018 (fl.48), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 02-08-2018 (fls 29-47) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3º, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

De otra parte, la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., surtió la notificación desde el 17-07-2018 (fl.28); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en el proceso, según, lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27/2013.

igualmente a fl. 52 obra memorial poder de la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, CC#16.736.249, y TP 56392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL, y a la doctora ROSALBA CHICA CÓRDOBA CC#31.230.646, TP 13763 CSJ en calidad de SUSTITUTA, en defensa de los intereses de **COLPENSIONES..**

SEGUNDO.- TÉNGASE por revocado el poder de COLPENSIONES y **RECONÓZCASE** personería para actuar al dr **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, CC#80.421.257 y TP 86117, en calidad de mandatario judicial PRINCIPAL y a **YANIREZ CERVANTES POLO** CC#30.898.572. TP 282578, en calidad de SUSTITUTA.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES.**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

31 AGO 2020

CUARTO.- SEÑALAR el día _____ a las 10:30 AM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de
Cali, **L- 6 AGO 2020**

En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



164

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARCELA OROZCO VALENCIA
DDO: BANCO MUNDO MUJER SA - EL BANCO DE LA COMUNIDAD
RAD: 76001-31-05-010-2018-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°1473 de 08-11-2018 (fl.111), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

La encartada se notifica personalmente el 28-11-2018 (fl.67), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 11-12-2018 (fls 115-162) y si bien el despacho observa que la respuesta a los hechos 1, 2, 5, 6, 14, 15, 19, 20, 23 y 29 no se ajusta en rigor a la técnica, se diferirá para precisarlos en la aud. Art. 77 CPTySS previo a la fijación del litigio, por lo que, en lo demás se cumple con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS, CC#7514755, y TP 15009 del C.S. de la J., para actuar en defensa de los intereses de la demandada.

SEGUNDO.- ADMITIR la contestación a la demanda, con las observaciones anotadas.

TERCERO.- SEÑALAR el día 24-Sep-2020 a las 3 PM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
Cali, 6 AGO 2020
En Estado No. 51 se notifica a
las partes el auto anterior



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 725

Santiago de Cali,

05 AGO 2020

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
Radicado: 76001-3105010-2018-00416-00
Demandante: TOMASA CORTES ANGULO
Demandado: COLPENSIONES

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°13 de 17-01-2019 (fl.33), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

Respecto de la encartada en juicio, se tiene que la administradora de RPMPD se notificó mediante aviso el 22-03-2019 (fl.57), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 08-04-2019 (fls 36-50) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

De otra parte, la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., surtió la notificación desde el 02-04-2019 (fl.35); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en el proceso, según, lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27/2013.

igualmente a fl. 58 obra memorial poder de la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, CC#16.736.249, y TP 56392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL, y a la doctora ROSALBA CHICA CÓRDOBA CC#31.230.646, TP 13763 CSJ en calidad de SUSTITUTA, en defensa de los intereses de **COLPENSIONES..**

SEGUNDO.- TÉNGASE por revocado el poder de COLPENSIONES y RECONÓZCASE personería para actuar al dr MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, CC#80.421.257 y TP 86117, en calidad de mandatario judicial PRINCIPAL y a YANIREZ CERVANTES POLO CC#30.898.572. TP 282578, en calidad de SUSTITUTA.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES.**

7600131050102018004160

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO.- SEÑALAR el día 27-OCT-2020 a las 11 AM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali, **06 . AGO 2020**
En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO DONADO HURTADO
DDO: A&G ARQUITECTURA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2018-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°1925 de 09-11-2018 (fl.65), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

La encartada se notifica personalmente el 10-12-2018 (fl.67), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 06-12-2018 (fls 74-93) y si bien el despacho observa que los hechos 17, 18 y 19 no se ajusta en rigor a la técnica de respuesta, se diferirá para precisarlos en la aud. Art. 77 CPTySS previo a la fijación del litigio, por lo que, en lo demás se cumple con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Finalmente se allega a fl. 94 memorial de renuncia al poder del mandatario de la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctores **LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO**, CC#14.942.557, y TP 15395 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL y a **JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ** CC# 16.587.601, TP 153139 como SUSTITUTO, en defensa de los intereses de la demandada.

SEGUNDO.- ADMITIR la contestación a la demanda, con las observaciones anotadas.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **LUIS ALFONSO RAMÍREZ AGUDELO**.

CUARTO.- SEÑALAR el día 29-Oct-2020 a las 10:30 AM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
Cali, **6 AGO 2020**
En Estado No. 51, se notifica a
las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 724

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

Radicado: 76001-3105010-2018-00491-00

Demandante: ELVIA MARÍA HENAO

Demandado: PORVENIR

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°184 de 12-02-2019 (fl.26), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, librando las comunicaciones correspondientes.

el fondo pensional del RAIS – PORVENIR AFP -, se notifica personalmente el 11-03-2019 (fl.29), contestando la demanda el 11-03-2019 (fl.48-87) dentro del término de ley, cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada

En cuanto al vinculado litisconsorcial, contestó la demanda en 24-05-2019 (fl.88-101), a través de apoderado judicial, razón por la cual se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior y atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, CC#79.955.080, y TP 154665 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial, en defensa de los intereses de **PORVENIR AFP**.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SEGUNDO DAGOBERTO ESPAÑA LANDÁZURI**, CC#1087107491, y TP 268020 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial, en defensa de los intereses del integrado Litis consorcial **CARLOS ENRIQUE SARASTY MINA**.

7600137050702078W79100
108



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PORVENIR AFP** y **CARLOS ENRIQUE SARASTY MINA**.

CUARTO.- SEÑALAR el día 29-Oct-2020 a las 2 PM como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, **6 ABO 2020**
En Estado No. 51, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 716

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Proceso: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

Radicado: 76001-3105010-2018-00554-00

Demandante: MARÍA EUGENIA BOUZAS QUINTER MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la interdicta **LILIANA MÉNDEZ BOUZAS O**

Demandado: COLPENSIONES

Vinculado: Caicedo Tapiero Jenniz

Revisado el expediente se encuentra que mediante Auto N°182 de 11-02-2019 (fl.48), se admitió la demanda ordenándose su notificación a la demandada, e integrando a la litis librando las comunicaciones correspondientes.

Respecto de la encartada en juicio, se tiene que la administradora de RPMPD se notificó mediante aviso el 13-03-2019 (fl.70), recorriendo el traslado, dentro del término de ley en 26-03-2019 (fls 51-69) cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

De otra parte, la notificación de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., surtió la notificación desde el 26-03-2019 (fl.67); sin embargo, ésta guardó silencio al respecto, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en el proceso, según, lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27/2013.

igualmente en el resolutivo 7° del auto admisorio, el despacho requirió a las partes para que coadyuvaran en la notificación de la integrada en Litis, sin que a la fecha se haya allegado al proceso prueba alguna de su gestión ni hayan suministrado la dirección de notificación, que al haber elevado petición ante COLPENSIONES lógicamente debe conocer ésta entidad, por lo que se EXHORTA con apremios de ley, para que se garantice la notificación personal a la vinculada, debiendo aportar la constancia de la notificación en el término de traslado y en todo caso, líbrense por Secretaría la comunicación .

Finalmente obra memorial poder de la pasiva a fl.75

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, CC#16.736.249, y TP 56392 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial PRINCIPAL, y a la doctora **ROSALBA CHICA CÓRDOBA** CC#31.230.646, TP 13763 CSJ en calidad de SUSTITUTA, en defensa de los intereses de **COLPENSIONES..**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO.- TÉNGASE por revocado el poder de COLPENSIONES y RECONÓZCASE personería para actuar al dr MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, CC#80.421.257 y TP 86117, en calidad de mandatario judicial PRINCIPAL y a YANIREZ CERVANTES POLO CC#30.898.572. TP 282578, en calidad de SUSTITUTA.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada COLPENSIONES.

CUARTO.- EXHORTAR a las partes, con apremios de ley, para que aporten la dirección y constancia de la notificación a la Litis, en el término de traslado. Líbrense por Secretaría la comunicación a la vinculada.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, 6 AGO 2020. En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Gallego Tapias Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001-31-05-010-2019-00481-00
 DTE: WILY FIGUEROA LERMA
 DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de COLPENSIONES,, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia #117 del 30-06-2016 (fls.84 cdr ppal), modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, mediante sentencia No. 323 de 25-10-2017 (fl. 9 cdn TSD), prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 06-08-2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a favor de **WILY FIGUEROA LERMA**, C.C. No.94.449.789, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$ 12.845.029, por concepto de intereses moratorios causados del 30-03-2014 al 30-09-2015, liquidados respecto del retroactivo causado del 29-11-2010 al 30-09-2015
- b. Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$1.000.000.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Occidente, Davivienda y BBVA para cubrir la obligación principal y de las cuentas de destinación específica al



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Los correspondientes oficios de embargo se librarán una vez quede en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas del presente proceso ejecutivo, esto, a fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 6 AGO 2020

En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001-31-05-010-2019-00494-00
 DTE: RENZO ARMANDO CARDONA GAVIRIA
 DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de COLPENSIONES,, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia #200 del 23-09-2016 (fls.105 cdr ppal), confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, mediante sentencia No. 007 de 24-01-2018 (fl. 13 cdn TSD), prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

La parte ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y allegando de Resolución SUB 198131 de 25-07-2018 a través de la cual la demandada efectuó el pago de la condena principal e inclusión en nómina de pensionados, debiendo continuar la ejecución por concepto de costas.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 14-11-2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a favor de **RENZO ARMANDO CARDONA GAVIRIA**, C.C. No.14.944.365, por los siguientes conceptos:

- a. Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$6.500.000.
- b. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Davivienda y BBVA, de las cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

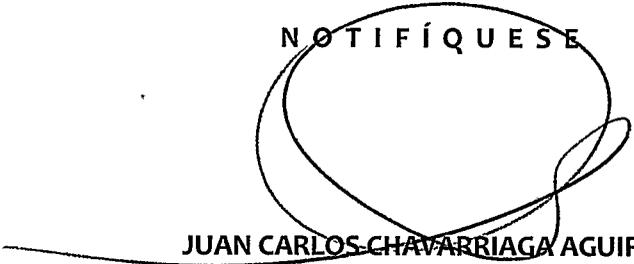
Los correspondientes oficios de embargo se librarán una vez quede en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas del presente proceso ejecutivo, esto, a fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 AGO 2020

En Estado No. 51 se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MEDARDO RODRIGUEZ

DDO.- TROPIAGRO S.A.S.

RAD.- 76001-31-05-010-2019-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MEDARDO RODRIGUEZ**, CC# 16.823.976, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 8º, del art. 25 del CPTySS, dado que:

- a. Debe precisar, dividir y aclarar los hechos: 1º, 3º,
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos: 6º, 7º, 8º,
- c. Adicionalmente los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, cronológicamente a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones.

Es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones; las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Adicionalmente la parte actora deberá precisar, temporalmente, en qué momento prestó servicios en cada una de las ciudades señaladas en el hecho 9º.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **FREDY SOLÍS NAZARIT**, CC#10.489.937, TP 121051 del CSJ, para representar al ciudadano **MEDARDO RODRIGUEZ**, titular de la C.C.No.16.823.976, en los precisos términos del poder conferido (fl.1).

RR

52-82*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MEDARDO RODRIGUEZ**, titular de la C.C.No.16.823.976, contra **TROPIAGRO S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 5 AGO 2020
 En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
 Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001-31-05-010-2019-00592-00
 DTE: MARTHA MARLENE JARAMILLO
 DDO: LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ

Santiago de Cali, **05 AGO 2020** AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, a fin de que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado ante el Ministerio de Trabajo, plasmado en el ACTA #01639-MLM-GRCC, de 11 de agosto de 2010 (fl.12-13 vto), para el pago de una suma dineraria a partir de la calenda de suscripción del acuerdo, documento que se allega en original firmado por las partes y el inspector de trabajo, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los Art. 54A y 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., aplicable al juicio laboral por remisión del art. 145 ibíd., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ciudadana LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, CC#29.020.938, toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro, en lo que atañe a la cuota parte de la ejecutada, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-518721 y 370-124830 (fls 15-25), realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, no obstante el despacho requerirá a la parte que allegue los certificados de tradición recientes, dato que los aportados datan del 10-04-2018 y la presente acción se interpone en 27-09-2019 (fl. 27 acta individual de reparto), por lo tanto se difiere el decreto de las medidas cautelares una vez se cumpla en el término de traslado con lo requerido.

Se ordenará notificar personalmente a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 CPTySS, en conc. Art. 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al dr. DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CC#16.593.432, TP 30315 CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **MARTHA MARLENE JARAMILLO**, C.C. No.31.869.642.

SEGUNDO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, CC#29.020.938 y en favor de **MARTHA MARLENE JARAMILLO**, C.C. No.31.869.642, por concepto de conciliación ante Ministerio de Trabajo, ACTA #01639-MLM-GRCC, de 11 de agosto de 2010 (fl.1213 vto), así:

- a. La suma de \$ 13.500.000, por concepto de prestaciones sociales, detallados de la siguiente forma:
 - i. Cesantías \$5.000.000
 - ii. Intereses cesantías \$6.180.000
 - iii. Vacaciones \$2.575.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- b. Por concepto de conciliación de derechos inciertos, la suma de \$61.801.200
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- DIFIÉRASE el embargo y secuestro, en lo que atañe a la cuota parte de la ejecutada, respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-518721 y 370-124830 (fls 15-25), hasta que la parte que allegue los certificados de tradición, dentro del término de traslado de ésta providencia. Límitese el embargo a la suma de **\$130.000.000**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Personalmente el mandamiento de pago a **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, conforme lo establece el artículo 41 del CPTySS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **6 AGO 2020**

En Estado No. 51 se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001-31-05-010-2019-00652-00
 DTE: MIRIAM VALLECILLA
 DDO: JUAN NORBERTO FLOREZ NUÑEZ .

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Santiago de Cali, 10 5 AGO 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de JUAN NORBERTO FLOREZ NUÑEZ, a fin de que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio pactado ante el Ministerio de Trabajo, plasmado en el Acta #003053-GMR-GRC-C, de 26 de junio de 2019 (fl.2 y vto), para el pago de una suma dineraria en julio 17 de la misma anualidad, documento que se allega en original firmado por las partes y el inspector de trabajo, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los Art. 54A y 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., aplicable al juicio laboral por remisión del art. 145 ibíd., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra el ciudadano JUAN NORBERTO FLOREZ NUÑEZ, CC#10.484.763 "propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 31 A #19-43 de Cali", toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta por Gladys Toro Vallejo en contra del ejecutado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo Rad.021-2018-00232-00, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Se ordenará notificar personalmente a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 CPTySS, en conc. Art. 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Igualmente se ordena a la mandataria judicial de la parte actora, que en el término de traslado allegue el certificado de matrícula mercantil de la persona natural ejecutada y el registro del establecimiento de comercio.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al dr. MARICEL ORTIZ GALINDO, CC#31.981.581, TP 170887 CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **MIRIAM VALLECILLA**, C.C. No.31.849.261.

SEGUNDO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **JUAN NORBERTO FLOREZ NUÑEZ**, CC#10.484.763 y en favor de **MIRIAM VALLECILLA**, C.C. No.31.849.261, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$ 100.000.000, por concepto de conciliación ante Ministerio de Trabajo, Acta #003053-GMR-GRC-C, de 26 de junio de 2019 (fl.2 y vto)
- b. Por los intereses moratorios civiles, causados desde 18-07-2019, liquidados respecto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

capital conciliado y hasta que se haga efectivo el pago.

- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- DECRÉTESE el embargo y retención de los remanentes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta por Gladys Toro Vallejo en contra del ejecutado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo Rad.021-2018-00232-00 para cubrir los valores concernientes al pago de la obligación, intereses y costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso. Límitese el embargo a la suma **de \$176.525.000**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Personalmente el mandamiento de pago a **JUAN NORBERTO FLOREZ NUÑEZ**, conforme lo establece el artículo 41 del CPTySS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, **6 AGO 2019**

En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
 Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILLERLANDY CARABALÍ DINAS
DDO: SOCIEDAD 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.
RAD: 76001-31-05-010-2019-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte que el valor máximo de las pretensiones invocadas asciende a la suma de \$13.940.320, cifra que no supera los veinte (20) SMMLV al año 2019 (\$16.652.320) para ser admitida en el proceso ordinario de primera instancia, por lo que, en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la dra. JAKELINE VELEZ PEREZ, con la C.C. No. 1151943132 y T.P. No. 266844 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MILLERLANDY CARABALÍ DINAS**, en la forma y términos del poder conferido (fl.1).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente demanda ordinaria laboral en primera instancia en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **6 AGO 2020**

En Estado No. 51, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI
DDO: COMFENALCO EPS
RAD: 76001-31-05-010-2019-00676-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 642

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

- Se advierte que la parte actora no indica las cuantificaciones en las pretensiones de la demanda, por lo que se inadmitirá la misma.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JHON JAIRO BALANTA BALANTA abogado identificado con la C.C. No 16.832.584 T.P. No.94.669 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia, propuesta por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI en contra COMFENALCO EPS

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 AGO 2020
En Estado No. 57 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2019-00680-00
DTE: JAIME GALVIS MEJÍA
DDO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, **05 AGO 2020** AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia #127 de 14-07-2016 (fls.135 cdr ppal), en contra de COLPENSIONES, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior, mediante sentencia No. 199 de 19-06-2019 (fl. 22 cdn TSDJ).

La parte ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y manifestando que la demandada esta en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 23-10-2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a favor de **JAIME GALVIS MEJÍA**, C.C. No.4.511.259, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$12.554.244,34, por concepto diferencias pensionales causados entre el 18-02-2011 y el 31-05-2019
- b. A pagar diferencias respecto de una mesada en cuantía de \$2.637.442,72 a partir de 01-06-2019, que la parte actora fija en la suma de \$77.099, hasta 30-06-2019
- c. Intereses moratorios sobre el retroactivo, calculado desde 07-03-2014 hasta el pago efectivo.
- d. Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$2.000.000.
- e. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- SIN MEDIDAS CAUTELARES por no haberse solicitado.

760013705010 26190068000

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO.- NOTIFIQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **6 AGO 2020**

En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CLAUDIA ALEXANDRA INFANTE CRISTANCHO
DDO: EPS COMFENALCO VALLE
RAD: 76001-31-05-010-2019-00733-00

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por la Superintendencia de Salud por competencia. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Santiago de Cali, **05 AGO 2020**

Visto el informe de secretaría y revisada para su admisión la presente demanda, se advierte que el valor máximo de las pretensiones invocadas asciende a la suma de \$703.118, cifra que no supera los veinte (20) SMMLV al año 2019 (\$16.652.320) para ser admitida en el proceso de primera instancia, por lo que, en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 9 de la ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente demanda EJECUTIVA laboral en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

PC



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, **5 AGO 2020**

En Estado No. 51, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
 Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001-31-05-010-2020-00013-00

DTE: LUIS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO

DDO: CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. - AVIASUR S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S. - AVIASUR S.A.S, a fin de que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio extrajudicial y privado que suscribieron las partes para dar por terminado el contrato laboral por mutuo consentimiento en noviembre 30 de 2018 (fl.6-8), por lo que, revisado el libelo para efectos de la admisión de la misma, advierte el despacho que se allega documento titulado “*Acuerdo laboral – terminación del contrato de trabajo sin justa causa como consecuencia de imposibilidad económica de seguir la actividad comercial por la terminación del contrato con Pollos Bucanero S.A*” (fl.6-8), en copia simple suscrita por el patrono y cuadro de relación de bonos e intereses sin denominación de origen ni suscripción y/o identificación de elaboración (fl.9);

Para resolver se considera:

En principio debe decirse que en efecto la terminación del contrato de mutuo acuerdo y mediante conciliación es un mecanismo idóneo y legal contemplado en el art. 61, b del C.S.T., que faculta a las partes para resolver sus diferencias, sin más impedimento que la observancia de las limitaciones de que trata el art. 14 ibídem, en respeto de los principios legales y constitucionales del trabajo.

Necesario agregar que tal libertad para celebrar acuerdos entre las partes, en el marco de las relaciones de trabajo no tiene fórmula sacramental ni requisito de procedibilidad que exija la intermediación de un tercero neutral calificado, esto es, no requiere de un conciliador para su validez, pues, ésta se reputa con la suscripción pura y simple de las partes.

Ahora bien, al presentarse la conciliación emanada de terceros mediante documento privado como título ejecutivo y a efectos de su exigibilidad y/o valor probatorio, tal documento deberá allegarse en original autenticado, conforme lo advierte el código adjetivo del trabajo en el parágrafo, art. 54A. Igualmente, respecto de la liquidación de abonos.

Finalmente echa de menos el despacho el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, el cual deberá allegarse en el término de subsanación.

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibid, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la dr. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, CC#38.681.906, TP 189148 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **LUIS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, C.C. No.6.221.679, en los términos del memorial poder fl.1.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S.** - **AVIASUR S.A.S**, representada legalmente por MARC LOUIS FRAPPIER MOORE o quien haga sus veces, a favor de **LUIS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, C.C. No.6.221.679, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **6 AGO 2020**
En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
 RAD: 76001-31-05-010-2020-00040-00
 DTE: JAIRO JESÚS MANZANO GONZÁLEZ
 DDO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, **05 AGO 2020** AUTO INTERLOCUTORIO No. **724**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia #822 de 15-02-2019 (fls.17 cdr TSDJ), proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, en contra de COLPENSIONES, mediante la cual se modifica la decisión de primera instancia consignada en sentencia No. 259 de 23-11-2015 (fl. 219 cdn ppal).

La parte ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y manifestando que la demandada esta en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, realizando la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, por lo cual el Despacho considera que cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 05-12-2019, se ordenará notificar por AVISO a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit.900.336.004-7, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a favor de **JAIRO JESÚS MANZANO GONZÁLEZ**, C.C. No.14.974.702, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$1.739.945,86, por concepto intereses moratorios causados entre el 01-12-2012 hasta el 30-04-2014, previos descuentos de salud.
- b. La suma de \$4.074.735,84 causados entre el 01-12-2012 hasta el 31-01-2019, por concepto de incremento del 7% sobre mesadas pensionales causadas y mientras subsistan las causas que le dan origen y se acredite la condición de estudiante.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- c. Indexación
- d. Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$800.000.
- e. Por las costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Popular, AV Villas y BBVA, en lo que corresponde a la condena por incrementos y de las cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Los correspondientes oficios de embargo se librarán una vez quede en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas del presente proceso ejecutivo, esto, a fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR AVISO el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPL y SS.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 6 AGO 2020

En Estado No. 51 se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Santiago de Cali, 05 AGO 2020

Al despacho el estudio del proceso interpuesto a través de abogado por la ciudadana ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN, observando que la parte allegó en término escrito de subsanación el 12-03-2020, en tal documento se logran corregir las falencias señaladas para los hechos 3°, 4° y 6° cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

Lo anterior con salvedad de los hechos 10, 11 y 12, en tanto el escrito de subsanación no atendió las observaciones del auto de inadmisión, al continuar mezclando apreciaciones, pretensiones y conceptos que no precisan ni concretan los supuestos fácticos, incumpliendo con lo requerido y significando que no se logran corregir los yerros referidos a los hechos inadmitidos, no obstante el despacho logra inferir las circunstancias que sustentan las pretensiones con los hechos 1 al 09 del libelo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN titular de la C.C.No.31.710.148, conforme se dejó senado en la parte considerativa, contra la ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., NIT.800215908-8, representada legalmente por RAMÓN QUINTERO LOZANO o quien haga sus veces

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

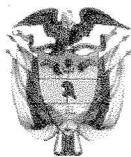
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Email: j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 06 AGO 2020
 En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020022700
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CERON FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

El 05 de agosto de 2020, a través del correo institucional del despacho, se recibe solicitud de retiro de la demanda por parte de la Dra. CLAUDIA JULIET CASTRO, en calidad de apoderada de la parte actora, la cual se atempera a lo dispuesto en el Art. 92 C.G. Proceso, que señala: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." debiendo de accederse a la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA EUGENIA CERON FAJARDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y otros.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en el libro radiador y sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _____, se notifica el
presente auto a las partes.
Cali, _____

Sria, luz helena gallego tapias